



CONSTANCIA SECRETARIAL. 18 de enero de 2022. El presente proceso, a disposición de la señora juez, toda vez que el término para dar cumplimiento al requerimiento, venció el 17 de enero corriente, sin que se recibiera pronunciamiento de la parte actora.

EDITH RODRIGUEZ T.

Secretaria

Concordia (Ant.), dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	: Verbal CECMR
Demandante	: Liliana María Benítez Cartagena
Demandado	: Reinaldo Antonio Rendón Ruiz
Radicado	: 05 209 34 89 001 2021 00056
Interlocutorio	: 005
Tema	: Termina por desistimiento tácito

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver acerca de la posible aplicación del desistimiento tácito ordenado en el auto que antecede, mediante el cual se ordenó requerir a la parte demandante, para que se sirviera adelantar las actuaciones procesales a su cargo con el fin de impulsar el procedimiento; no obstante, la parte requerida no se ha pronunciado frente al mismo.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Del desistimiento tácito

Mediante la figura procesal del desistimiento tácito, contemplada por la Ley 1564 de 2012 del nuevo Código General del Proceso, y atendiendo a los Principios de Celeridad, Eficacia y Dispositividad de las partes en el proceso, se persigue el



cumplimiento de cargas procesales que, por ser inherentes a las partes, se constituyen en requisito *sine qua non* para impulsar el procedimiento

Este principio dispositivo contempla también que, una vez en acción el aparato jurisdiccional, son las mismas partes interesadas quienes lo condicionan pues, si no actúan el proceso se paraliza inexorablemente.

De acuerdo con lo anterior, establece la precitada Ley que realizado en **debida forma** el requerimiento a la parte para que gestione y dé cumplimiento al acto procesal en cuyo interés actúa, sin que esta cumpla con las prescripciones de dicho llamado dentro de los 30 días siguientes a su notificación, tal inactividad acarreará la terminación del proceso o tramite iniciado a instancia de parte, con el respectivo levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar, condenando en costas y perjuicios por tal evento.

Dado lo anterior, se impone una labor judicial de verificación en relación con la concreción y cumplimiento de la carga procesal a cargo del pretensor en el proceso de la referencia, ya que examinado el expediente se advierte que el mismo se encuentra pendiente de un acto procesal cuyo cumplimiento depende exclusivamente de la parte actora.

En consecuencia, a la luz de los artículos 29 de la Constitución Política y 317 del Código general del Proceso, el cual entró en vigencia **A PARTIR DEL 1° DE OCTUBRE DEL AÑO 2012**, dispone este despacho en aras de salvaguardar la primacía del Debido Proceso, analizar si una vez realizado el requerimiento a la parte actora de acuerdo con las disposiciones que contempla la aludida Ley, se dan los presupuestos axiológicos establecidos para la terminación del proceso mediante a la aplicación del desistimiento tácito.

2.2. Sobre lo probado



Revisado de manera detallada el expediente que contiene la actuación adelantada en primera instancia por esta judicatura, el Despacho halla establecidos los siguientes hechos que tienen trascendencia frente a la posibilidad de decretar el desistimiento tácito.

- a) Se admitió la demanda el 28 de abril de 2021, y se ordenó notificar al demandado.
- b) La parte demandante, allegó escrito en el que pretendía mostrar el cumplimiento a lo ordenado; sin embargo, lo allegado no correspondía a las partes de este proceso
- c) En auto fechado del 29 de noviembre de 2021, se requirió a la parte demandante para que impulsara el proceso, pues existe carga procesal que es de su resorte y que consiste en la notificación del demandado.
- d) Observa el Despacho que transcurridos el requerimiento de 30 días, la parte demandante no ha dado cumplimiento a los actos procesales de los cuales depende el impulso del procedimiento.

Enunciados los fundamentos fácticos que tienen relevancia frente al auto que antecede, el cual no es otro que ordenar el requerimiento so pena de decretar el desistimiento tácito, el Despacho entrará a pronunciarse sobre la terminación del proceso mediante la figura del desistimiento tácito contemplado en el art. 317 de la Ley 1564 de 2012

2.3. Caso concreto

2.3.1. Como ya se mencionó, mediante providencia de 29 de noviembre de 2021, el Juzgado consideró pertinente requerir a la parte demandante con el propósito de exigirle que gestionara la carga procesal del resorte exclusivo de su parte; además a la fecha se encuentra superado el término otorgado de 30 días, sin que obre prueba en el expediente de que la parte requerida hubiese cumplido con lo ordenado.



Efectivamente se advierte que, realizado el requerimiento a la parte actora, previo a dar por terminado el proceso mediante la figura del desistimiento tácito que contempla la Ley 1564 de 2012, se encuentra pendiente la carga procesal para continuar con la demanda en contra de quien aparece como demandado, y que a pesar de las facilidades que otorga actualmente el decreto 806 de 2020, en cuanto al uso de las herramientas tecnológicas para la notificación al demandado, la parte no ha desplegado ninguna actividad conducente a activar el proceso, renuencia que en los claros términos de la normativa vigente es catalogada como causal suficiente para terminar por desistimiento tácito el proceso.

Al respecto prescribe la Ley 1564 de 2012:

“317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

2. (...)

e- la providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo. (Cursiva del despacho)

Con estribo en tales consideraciones y evaluada la idoneidad del requerimiento realizado al actor mediante auto del 29 de noviembre de 2021, debidamente



notificado por estado, estima el Despacho que ciertamente se dan los presupuestos necesarios para dar por terminado el proceso de la referencia.

En este contexto, la inactividad procesal que se predica frente al actor, afecta en estricto sentido los intereses del demandado, pues no menos importante es guardar y respetar el debido proceso dentro de toda la actuación, pues no puede en aras de garantizar un derecho perder de vista otro de igual rango constitucional.

Así las cosas, para no dejar que el expediente se quede en los anaqueles del Despacho “durmiendo el sueño de los justos”, toda vez que no se evidencia ánimo del actor en impulsar el proceso, ya que a la fecha no se ha trabado la Litis al no haber notificado el demandado para que ejerza su derecho de defensa; se decretará, la terminación del proceso por Desistimiento Tácito sin que haya lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Se advierte que la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO, tal como lo establece la citada Ley 1564 de 2012, en su artículo 317, numeral 2 literales f, y g, no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CONCORDIA- ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Se declara **TERMINADO** por desistimiento tácito, el proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, instaurado por **LILIANA MARÍA BENÍTEZ CARTAGENA** contra **REINALDO ANTONIO RENDÓN RUIZ**, por la inactividad de la parte actora

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

SEGUNDO: Sin **CONDENA** en costas

TERCERO: Se ordena el archivo del expediente, previa cancelación del registro respectivo, y con las anotaciones del caso para la presentación de una nueva demanda.

NOTIFIQUESE

ANA MARÍA LONDOÑO ORTEGA
JUEZ

ERT

Firmado Por:

**Ana Maria Londoño Ortega
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Concordia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66f6f1e32157ded82e28018fbbff4b0602fc563bf178bc96d69fd64be059a15b**
Documento generado en 18/01/2022 07:11:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>